

BARRANQUILLA,

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000509
(PAGINA WEB)

Señor(a)
CARLOS ALFREDO IMITOLA GONZALEZ.
ALCALDE MUNICIPAL DE PIOJO -ATANTICO.

Actuación Administrativa: AUTO N° 0132 DE 2014.

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente por desconocer la información del destinatario, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

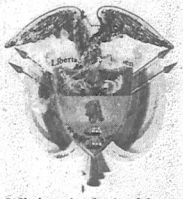
Acto Administrativo a notificar:	<u>AUTO N° ° 0132 DE 2014.</u>
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011)
Plazo para interponer recursos	No aplica.
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	CARLOS ALFREDO IMITOLA GONZALEZ- ALCALDE MUNICIPAL DE PIOJO -ATANTICO.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desde las 7:00 am del día 26 OCT. 2015 hasta las 5:pm del día _____
Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente de Gestión Ambiental (C).

Elaboro:Adriana Meza Llinas contratista.
Reviso:Karem Arcom Jimenez. Supervisor. 



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 01 ABR. 2014

G.A. N° - 001502


Señor (a):
Carlos Alfredo Imitola Gonzalez
Alcalde del Municipio de Piojo
Calle 6 No. 4ª - 04
E. S. D.

Ref: Auto No. N° - 000132

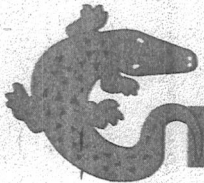
Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, Ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


JULIETTE SLEMANS CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 1127-633
Proyectó: Yamil S. C. F. (Contratista)
Revisó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)



Calle 66 No. 54 - 43 * PBX: 3492482 - Barranquilla - Colombia
E-mail: cra@crautonomia.gov.co - Web: www.crautonomia.gov.co

AUTO No. **Nº - 0 0 0 1 3 2** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJO- ATLANTICO” – CEMENTERIO MUNICIPAL.

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 351 de 2014, Resolución 1164 de 2002, Resolución 5194 del 2010, Decreto 4741 de 2005, Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación realiza visitas de seguimiento a los Cementerios Municipales que están bajo su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, por lo que se procedió a revisar el expediente No. 1127-633 correspondiente al Cementerio Municipal de Piojo. De la cual se obtuvo lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., Expidió el Auto No. 001323 del 31 de Diciembre del 2012, mediante el cual se requirió el cumplimiento de las obligaciones al municipio de Piojo;

- *El cementerio municipal de Piojo deberá diligenciar el registro de generadores de residuos peligrosos a través de la pagina Web de la C.R.A.*
- *Elaborar e implementar el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares PGIRHS, cumpliendo con el Decreto 2676 de 2000, y a su vez adquirir un tanque de reserva de agua en cantidad suficiente y limpia.*
- *El cementerio deberá contratar de forma inmediata una empresa especializada para la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos resultantes de los procesos de exhumación. Una vez contratada dicha empresa deberá enviar los recibos recolección, presentar un informe sobre la gestión realizada en los últimos tres (3) meses, registros mensuales de los RH1 y RHPS de los residuos peligrosos y similares en su actividad.*
- *Elaborar el protocolo de bioseguridad lo cual permite proteger la salud del trabajador y prevenir riesgos que atenten contra su integridad.*
- *La administración municipal deberá construir servicios sanitarios dentro de las instalaciones del cementerio municipal.*

Para efectos de lograr la notificación personal de la providencia antes reseñada, se elaboró el oficio Citatorio N° 001625 del 12 de Abril de 2013, ante la imposibilidad de notificar personal del Auto No. 001323 del 31 de Diciembre del 2012, al representante legal del Cementerio Municipal de Piojo, el Señor Carlos Imitola Gonzalez, se prosiguió a publicar el Aviso No.00148 cuya fecha de fijación correspondiente a 23 de Julio de 2013 y desfijado el 30 de Julio de 2013 de la misma anualidad.

Que posteriormente la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., con la finalidad de hacer control y seguimiento al PGIRHS del cementerio municipal de Piojo, es así que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. 001085 de 14 de Noviembre de 2013. De la cual se obtuvo lo siguiente:

OBSERVACIONES DE LA VISITA DE CAMPO:

Con el objetivo de realizar vigilancia y control a la Gestión Integral para el Manejo de los Residuos Hospitalarios y Similares proveniente de la actividad de exhumación y demás, al Cementerio municipal de Piojo, se practico visita Técnica el día 16 de octubre de 2013 de la cual se obtuvo la siguiente información:

AUTO No. **Nº - 0 0 0 1 3 2** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJO- ATLANTICO” – CEMENTERIO MUNICIPAL.

- La administración no lleva registro de inhumación y exhumación del cementerio de Piojo, no cuenta con PGIRHS.
- El cementerio de piojo no cuenta con vigilancia.
- Al momento de realizar la visita este se encontró en buenas condiciones generales de limpieza, realizan periódicamente desmonte de maleza, y los encargados de recoger los residuos solidos ordinarios, que es la empres de Aseo general se encargan de recolectar estos residuos tres veces por semana.
- El manejo de los residuos solidos peligrosos del proceso de exhumación son dispuestos en bolsas y entregados a la empresa prestadora del servicio de aseo.
- El personal que realiza las exhumaciones no tiene capacitación en el manejo de equipos, cadáveres y residuos en este tipo de instalaciones.

CONCLUSIONES:

La alcaldía de Piojo a la fecha del presente concepto no tiene el Plan Gestión Integral para el Manejo de los Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS del Cementerio Municipal, de acuerdo al Decreto 2676 de 2000 y lo estipulado en los artículos 7 y 12 de la Resolución 5194 de 2010 relacionado con la recolección y disposición de residuos solidos y programas de residuos peligrosos.

- El cementerio municipal de Piojo no cuenta con una empresa de servicios especiales para la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos.

De acuerdo con las consideraciones anteriormente descritas, Esta corporación procede a iniciar con el proceso investigativo y sancionatorio en contra del Municipio de Piojo por no darle cumplimiento a los requerimientos estipulados en el Auto No. 001323 del 31 de Diciembre del 2012.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, numeral 12 *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No. **Nº - 0 0 0 1 3 2** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJO- ATLANTICO” – CEMENTERIO MUNICIPAL.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, y es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “*El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...*”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.*

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala *que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del municipio de Piojo – atlántico, con NIT No. 800.094.457-7.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.*

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

AUTO No. 000132 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJO- ATLANTICO" – CEMENTERIO MUNICIPAL.

Que el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos: - Categorías:

a) Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

b) Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

Que Artículo 2 de la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007. Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo No. 1 de la presente resolución. Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 6 del Decreto 351 de 2014. Obligaciones del Generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones: en su numeral 3. Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos, en su numeral 9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Que la Resolución 1164 de 2002, en su Numeral 6.2. Plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares – PGIRHS. Los generadores, prestadores del servicio de desactivación y prestadores del servicio especial de aseo de residuos hospitalarios y similares, diseñarán e implementarán el PGIRH de acuerdo con las actividades que desarrollen, teniendo como punto de partida su compromiso institucional de carácter sanitario y ambiental, el cual debe ser: real, claro, con propuestas de mejoramiento continuo de los procesos y orientado a la minimización de riesgos para la salud y el medio ambiente. El compromiso debe responder claramente a las preguntas qué, cómo, cuándo, dónde, por qué, para qué y con quién. El plan debe contener los aspectos contemplados en este manual.

Que la Resolución 1164 de 2002, en su numeral 7.2.3. Segregación en la fuente. La segregación en la fuente es la base fundamental de la adecuada gestión de residuos y consiste en la separación selectiva inicial de los residuos procedentes de cada una de las fuentes determinadas, dándose inicio a una cadena de actividades y procesos cuya eficacia depende de la adecuada clasificación inicial de los residuos.

AUTO No. **Nº - 000132** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJO- ATLANTICO” – CEMENTERIO MUNICIPAL.

Para la correcta segregación de los residuos se ubicarán los recipientes en cada una de las áreas y servicios de la institución, en las cantidades necesarias de acuerdo con el tipo y cantidad de residuos generados. Los recipientes utilizados deben cumplir con las especificaciones de este Manual.

Que el Artículo 7º de la Resolución 5194 del 2010. SISTEMAS GENERALES. Todo cementerio debe contar con los siguientes sistemas generales para la prestación del servicio:

1. Identificación de áreas: Todas las áreas de los cementerios deben tener señalizadas las diferentes dependencias y sus respectivas vías de circulación. Las tumbas, bóvedas y osarios se identificarán mediante un código asignado por la administración del cementerio que permita la fácil identificación de los visitantes.

2. Recolección y disposición de residuos sólidos: Todo cementerio debe tener un programa de recolección interna de residuos sólidos, el cual debe dar cumplimiento a lo estipulado en las normas sanitarias y ambientales vigentes. Además, todo cementerio que realice actividades de exhumación, tanatopraxia, necropsias o de preparación de cadáveres, deben dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad sanitaria y ambiental vigente sobre la materia.

3. Disposición de residuos líquidos: Todo cementerio dispondrá de sistemas sanitarios adecuados para la recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales los cuales deben dar cumplimiento a la normatividad vigente en el tema de vertimientos.

4. Servicios públicos: En todo cementerio se debe garantizar el suministro continuo de agua para consumo humano, tener tanques de almacenamiento, energía eléctrica y servicios sanitarios; en caso de suministrar agua para lavado y riego de las tumbas y osarios, esta contará con una señalización visible e inequívoca que contenga la advertencia de “No apta para consumo humano”.

5. Servicios complementarios: Todo cementerio podrá contar para los usuarios con áreas de servicios complementarios, tales como, servicios funerarios, cafetería, floristería, salas de atención al cliente, ventas, velación, salones para culto religioso o ecuménico, entre otros.

Que el Artículo 12 de la Resolución 5194 del 2010. SANEAMIENTO. Todo cementerio debe contar con un Plan de Saneamiento, este plan debe ser responsabilidad directa de la administración del cementerio.

El Plan de Saneamiento debe estar por escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente e incluirá, como mínimo, los siguientes programas:

1. Programa de limpieza y desinfección de las áreas que lo requieran.

Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares de las diferentes áreas, en especial, las áreas donde se desarrollan los procesos de exhumación y necropsias. Los procedimientos deben incluir los agentes y sustancias utilizadas así como las concentraciones o formas de uso y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección.

2. Programa de desechos sólidos.

En cuanto a los desechos sólidos debe contarse con las instalaciones, elementos, áreas, recursos y procedimientos que garanticen una eficiente labor de recolección, conducción, manejo, almacenamiento interno, clasificación, transporte y disposición, lo cual tendrá que hacerse observando las normas de higiene y salud ocupacional establecidas con el propósito de evitar la contaminación de áreas, dependencias y equipos o el deterioro del medio ambiente.

3. Programa de residuos peligrosos.

AUTO No. **Nº - 0 0 0 1 3 2** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJO- ATLANTICO” – CEMENTERIO MUNICIPAL.

En cuanto a los residuos generados en el área de exhumación o de necropsias se deben tratar de acuerdo a lo previsto en el Decreto 2676 de 2000 y la Resolución 1164 de 2002 o las disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Los cementerios generadores de residuos peligrosos infecciosos, ubicados en los municipios de quinta y sexta categoría de acuerdo con la clasificación establecida en la Ley 617 de 2000 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, o en aquellos municipios que no cuenten con una alternativa local o regional para la disposición final de dichos residuos, debido a la ubicación geográfica y/o falta de vías de acceso, podrán disponer sus residuos peligrosos infecciosos en celdas o rellenos de seguridad autorizadas por la autoridad ambiental competente.

4. Programa de control de vectores plaga.

Los cementerios deben contar con un programa de control de plagas (artrópodos y roedores), escritos y a disposición de la autoridad sanitaria.

CONSIDERACIONES FINALES PARA ADOPTAR LA DECISION

Que revisada la normatividad vigente, tenemos que el Ministerio de Ambiente, procedió a determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales y dictar regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional y establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables;

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto 351 de 2014, Resolución 1164 de 2002, en su numeral 7.2.3 Resolución 1164 de 2002, en su Numeral 6.2; Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005., realizó visita de inspección técnica, con la finalidad de hacer control y seguimiento al PGRHS del cementerio municipal de Piojo- Atlántico, conforme al Concepto Técnico N° 001085 del 14 de Noviembre de 2013, en cuanto al Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005. De la Inscripción en el Registro de Generadores y/o, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, *manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

En cuanto a la infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental esta toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

AUTO No. **12 - 000132** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJO- ATLANTICO” – CEMENTERIO MUNICIPAL.

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra del municipio de Piojo – Cementerio Municipal., con Nit 800.094.457-7., representado legalmente por el alcalde municipal Dr. Carlos Alfredo Imitola González, o quien haga sus veces por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No. 001085 del 14 Noviembre de 2013, Expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los

01 ABR. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 1127-633

C.T: No. 001085 del 14 Noviembre de 2013

Proyectó: Yamil S. C. F. (Contratista)

Revisó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)